



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA; DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE PROHIBICIONES A LA HIPERSEXUALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

El suscrito, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, Senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley Federal de Protección al Consumidor; de la Ley sobre Delitos de Imprenta; de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en materia de prohibiciones a la hipersexualización de niñas, niños y adolescentes*, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ARGUMENTACIÓN**

La sociedad está en constante contacto con imágenes de personas con gran carisma que reflejan éxito profesional y social. Estos estereotipos de personas también se caracterizan por su belleza, su atractivo físico y su vestimenta, lo que los hace seductores y, por lo tanto, mercancías sexuales que venden por sus atractivos físicos.

Debido a que este tipo de imágenes las encontramos en la publicidad, en el cine, en Internet, en los juguetes, videojuegos, videos musicales, en la moda, las niñas, niños y los adolescentes (en adelante NNA) se sienten, obligados a adoptar estos modelos de mujeres y hombres ideales y exitosos al tiempo que se genera la idea de hipersexualización de los infantes en edades muy tempranas.

NNA, al estar sometidos a este tipo de publicidad, aprenden que tienen que lucir perfectos y atractivos lo que los lleva a conducir su identidad personal basada en la imagen de su cuerpo.

Las niñas, niños y adolescentes se comportan como pequeños adultos. En el caso de las niñas, usan vestimenta como mujeres adultas, tacones, bolsos, maquillaje, se broncean la piel, usan pestañas postizas, se visten como princesas o modelos sexys, ballan con movimientos y poses sexuales, cantan interpretando canciones que no son adecuadas para su edad. Asimismo, desde pequeñas empiezan a preocuparse por estar delgadas como las grandes modelos lo que las conduce a hacer dietas y empezar a generar problemas de salud que pueden llegar a ser delicados con el paso del tiempo.

La hipersexualización resalta la sexualidad de la niñez pues son presentados como adultos convirtiéndose en un gran negocio para las grandes empresas pues son utilizados para vender todo tipo de productos para los adultos, desde ropa, joyas, coches, videojuegos y hasta casas.

La hipersexualización de las niñas, niños y adolescentes normaliza el abuso sexual, el matrimonio infantil y la explotación sexual por lo que es imperativo detenerla y prohibirla.

El *Informe Bailey*<sup>1</sup> introduce el concepto de la hipersexualización infantil y lo define como "la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta considerados como demasiado precoces. Asimismo, alerta sobre que la hipersexualización de las niñas las convierte en objeto sexual muy tempranamente al impulsarlas a adoptar roles y comportamientos sexualmente estereotipados que además no corresponden a su edad.

En la publicación *Percepciones y prácticas de los jóvenes de secundaria ante la hipersexualización y sexualización temprana*<sup>2</sup>, de la Universidad de Quebec, en Montreal, se recogen diversas definiciones de varios autores respecto al fenómeno de la hipersexualización, que consiste en una fuerte tendencia a reducir la identidad de individuos solo a su dimensión sexual:

---

<sup>1</sup> El ministro británico de Educación solicitó un estudio sobre la sexualización y comercialización de la infancia al primer director ejecutivo de la *Mother's Union*, Greg Bailey, el cual se conoce como el Informe Bailey, 2011.

<sup>2</sup> Duquet, Francine. *Perceptions et pratiques de jeunes du secondaire face à l'hypersexualisation et à la sexualisation précoce [ressource électronique]: rapport de recherche*. Université du Québec à Montréal, Service aux collectivités. Publicado en 2009. Pp. 26-27. Disponible en: <https://bit.ly/2J0QgW1> Consultado el 2 de septiembre de 2021.

“La hipersexualización consiste en dar carácter sexual a una conducta o un producto que no lo tiene en sí mismo. Es un fenómeno social según el cual los jóvenes adolescentes adoptan actitudes y comportamientos sexuales considerados demasiado temprano. Se caracteriza por un uso excesivo de estrategias centradas en el cuerpo para seducir y aparece como un modelo reductivo de la sexualidad, difundido por las industrias a través de los medios de comunicación, que se inspira en los estereotipos”<sup>3</sup>

Los autores de la publicación también señalan que el nacimiento de esta cultura que hipersexualiza tiene relación con la presencia de sobreoferta sexual en la sociedad, especialmente la sociedad occidental, es decir, una omnipresencia de la sexualidad en anuncios, canciones, moda, entre otros, que ha provocado que los medios sexualicen la vida diaria a un ritmo acelerado.

Fue así como la sexualidad se comenzó a ver como una parte integral del universo de los medios y, se transformó en un elemento de la vida pública, y como consecuencia surgiendo a través de la hipersexualización: una obsesión por la delgadez y la presencia de estereotipos de belleza cada vez más sexualizados, presentes incluso en la moda ofrecida a niñas, niños y adolescentes, replicada por los medios de comunicación que presentan con mayor frecuencia a las niñas y niños como objetos sexuales a una edad cada vez más precoz, lo que los vulnera y convierte en presa fácil para predadores.

La *American Psychological Association* (APA) publicó en 2007 un informe titulado “Sexualización de las niñas” el cual señala que la sexualización sucede, a partir de al menos, una de las siguientes acciones: a) reduce el valor de una persona a su atractivo o comportamiento sexual con la exclusión de otras características; b) confunde el atractivo físico con “ser sexy”; c) convierte a la persona en un objeto, en “algo” para el disfrute sexual de los demás, y no en “alguien” que toma decisiones libres e independientes; y d) impone una sexualidad inapropiada para las niñas.

Dicho informe también señala las consecuencias que tiene para una niña el ser sexualizada o se muestre con apariencia sexualizada<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> s/a. “Hipersexualization des jeunes filles: un phénomène social toujours préoccupant?”. Le Centre de documentation sur l'éducation des adultes et la condition féminine. Publicado el 8 de marzo de 2010. Disponible en: <https://bit.ly/37rlik1> Consultado el 2 de septiembre de 2021.

<sup>4</sup> Mónica Díaz-Bustamante-Ventisca y Carmen Llovet-Rodríguez, ¿Empoderamiento o empobrecimiento de la infancia desde las redes sociales? Percepciones de las imágenes de niñas sexualizadas en Instagram Instituto Internacional de Estudios sobre la Familia. TFW REPORTS n° 27. Universidad Complutense de Madrid. Fecha de publicación: diciembre 2019. Disponible en: <https://bit.ly/3i6Yqmh> Fecha de consulta: 2 de septiembre de 20201

- Al concentrarse en la apariencia física como principal fuente de aceptación, disminuyen las habilidades cognitivas de la niña;
- Adopta un rol pasivo;
- Influye negativamente en su percepción sobre su virginidad y relaciones sexuales (factores de riesgo en el embarazo prematuro, abortos, transmisión de enfermedades sexuales);
- Afecta sus relaciones con las demás personas al someterse en una competencia para ganar el afecto de potenciales parejas y, además, por sufrir rechazo al no cumplir con el “ideal de belleza”;
- Influye negativamente en la visión que tiene sobre salir con otras personas, favorece el acoso y la violencia sexuales hacia ella.

Abordemos ahora cómo se da la hipersexualización de la niñez mexicana y en los ámbitos donde es frecuente observarla.

### **Hipersexualización infantil en México.**

De acuerdo con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>5</sup> el fenómeno de la hipersexualización se refiere a la exaltación de los atributos sexuales de una persona por encima de sus cualidades. Advierte que la hipersexualización ha sido invisibilizada, normalizado e incluso legitimado a través de los medios de comunicación y las redes sociales.

Recientemente, la Secretaría de Gobernación, a través de su cuenta oficial de *Twitter*, también hizo un llamado para visibilizar que los concursos de belleza, las niñas maquilladas y niños bailando canciones en posiciones sexualizadas bajo la excusa de ser graciosos, representaban una forma de violencia, pues toda la información que niñas y niños reciben durante su etapa de desarrollo es determinante para su autoestima<sup>6</sup>.

Por otro lado, es necesario enfatizar que la infancia es el periodo en el que niñas y niños forjan su identidad personal y en el que comienzan a desarrollar el amor propio, sin embargo, cuando ese desarrollo se ve condicionado por los valores y visiones estereotipadas de una sociedad, se corre el riesgo de que esas niñas y niños comiencen a apreciarse y otorgarse un valor específico establecido por su

---

<sup>5</sup> Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. “¿Cómo afecta la hipersexualización a niñas, niños y adolescentes?”. Portal Web. Publicado el 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3p0zA12>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Secretaría de Gobernación, Concursos de belleza, niñas maquilladas y niños bailando canciones en posiciones sexualizadas, pueden parecer algo gracioso; no obstante, representa una forma de violencia. #Entérate ¿Cómo afecta la hipersexualización a niñas, niños y adolescentes? <http://bit.ly/hipersexualizacion-nna>. Disponible en: <https://bit.ly/3mtoniL>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.

atractivo físico por encima de sus demás cualidades y valores. Como consecuencia, la autoestima se forja con base en ideas superficiales e irrealizables, lo que los convierte en adolescentes y, posteriormente, en adultos inseguros en extremo susceptibles a la opinión ajena, con baja autoestima y de carácter frágil.

Además, los constantes intentos por conseguir un aspecto ideal, en relación con lo socialmente generalizado, les provoca una grave frustración que puede desencadenar alteraciones psicológicas y trastornos alimenticios.

En el caso de niñas y niños, la hipersexualización se manifiesta al presentárseles como adultos miniatura exigiéndoles que actúen de ese modo. En este orden de ideas, pueden identificarse una serie de patrones, actitudes o condicionantes sociales que detonan y exacerbando la cultura de la hipersexualización en las personas menores de edad como por ejemplo cuando se les dice a las niñas que se vean "sexys", que deben verse guapas para alguien más, cuando se les fomenta el uso de maquillaje o el que incorporen a su arreglo personal elementos propios de una etapa del desarrollo de un individuo más avanzada. También cuando se les pone a bailar ritmos altamente erotizados, cuando se le pregunta si tienen un vínculo de pareja con alguien de su edad o se les presiona para besar a otros niños e incluso a familiares adultos<sup>7</sup>. Estas actitudes y comportamientos además son aplaudidos y alentados por los adultos, quienes contribuyen a las conductas regalando juguetes que exaltan ideales estéticos femeninos o los exponen a contenidos donde otras personas menores de edad se besan o llevan a cabo bailes con movimientos erotizados<sup>8</sup>.

### **Hipersexualización en la televisión mexicana.**

En 2011, después de que la *Red por los Derechos de la Infancia en México* realizara una amplia investigación del programa *El gran Show de los Peques*, se exigió a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, la emisión de una recomendación a la televisora y a la producción del programa, debido a que se reportó que las personas menores de entre 5 y 12 años que participaban en dicho show sufrían de explotación laboral, se encontraban en un ambiente que promovía la discriminación racial y eran hipersexualizados en cadena nacional. Dichas exigencias se daban bajo el siguiente argumento:<sup>9</sup>

<sup>7</sup> *Op cit.* Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>8</sup> Staff. "Los riesgos de hipersexualizar a la infancia". Reporte Índigo. 22 de febrero de 2020. Disponible en <https://bit.ly/38jmoNZ> Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.

<sup>9</sup> s/a. "Viola El Gran Show de los Peques normas de la UNICEF". Portal WEB Conapred. Publicado el 15 de agosto de 2011. Disponible en: <https://bit.ly/3rfZSOJ> Consultado el 2 de septiembre de 2021.

“...cuando tenemos la participación de niños es que necesitan protección especial del Estado, ya no son tema privado [...] desde que un niño o una niña está en la industria del entretenimiento se convierte en un asunto público, en automático.

“Los niños no son propiedad privada de las familias, los niños son una responsabilidad del estado y las familias, si las familias no pueden garantizar el pleno desarrollo y el ejercicio de derechos, es responsabilidad del estado apoyar a estas familias y si no puede la familia, entonces es obligación del estado resolver esta garantía de derecho.”

La mayoría de los programas de telerrealidad (*reality shows*), exponen a niñas y niños a explotación laboral (lo que pone en riesgo su integridad y salud), a la hipersexualización y a la interpretación de roles impropios de su edad<sup>10</sup>.

La televisión, el cine, la internet y la publicidad se han transformado a través de los años, dando paso a personajes cada vez más estilizados y sexualizados, repercutiendo incluso en dibujos animados dirigidos a niñas menores de 10 años, cuyos personajes han sido hipersexualizados con el uso de herramientas de diseño digital. Además, en diversas ocasiones se han transmitido series de televisión dirigidas al público infantil presentando personajes en extrema delgadez, buscando perpetuar un canon de belleza quimérico lo que provoca en la niñez un deseo de emular o parecerse físicamente a esos personajes.

### **La hipersexualización en el escenario digital y en medios de comunicación.**

En el caso de niñas y adolescentes, la hipersexualización puede ser la raíz de formas de violencia más extremas, por ejemplo, se estima que una de cada 10 mujeres de 12 a 17 años en México ha recibido mensajes, videos sexuales o amenazas en internet, y que al 3.8 por ciento de las adolescentes les publicaron información íntima o falsa en redes sociales para dañarlas<sup>11</sup>.

Según cifras del UNICEF, uno de cada tres personas usuarias de dispositivos electrónicos en todo el mundo es una niña o niño, quienes tienen libre acceso a estos sin la supervisión de sus madres y padres, sin embargo, las medidas para protegerles de los riesgos que representa el mundo digital son muy escasas, especialmente considerando que niñas y niños, hasta cierta edad, carecen de la

---

<sup>10</sup> Redacción. “México, 16 años cuarteando los derechos infantiles con reality shows”. Arena Pública. Publicado el 13 de marzo de 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3h1kA04> Consultado el 2 de septiembre de 2021.

<sup>11</sup> Ávila, Anadely. “Hipersexualización infantil”. Criminología Aplicada. Publicación del 12 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/34sm8ey> Consultado el 2 de septiembre de 2020.

madurez física y psicológica para procesar la información que reciben, lo que contribuye a un aceleramiento de su transición hacia la adolescencia<sup>12</sup>.

Debemos recordar que niñas y niños son susceptibles de consumir sin ningún filtro y control materiales con temas no acordes a su edad en televisión abierta, de paga y medios digitales, y que se encuentran expuestos a un constante bombardeo de publicidad, en el que se presentan los cuerpos cosificados, lo que ha provocado que asocien el éxito social o la popularidad con temas sexuales y a través del consumo de productos nocivos para la salud, tales como el alcohol, tabaco, bebidas energéticas, entre otros.<sup>13</sup>

La televisión y medios digitales exaltan el culto al cuerpo como una constante para alcanzar el éxito, al cuidado personal extremo, dietas estrictas para conseguir la figura perfecta y mensajes que van variando paulatinamente los patrones sociales, lo que ocasiona que niñas y niños se vuelven objetos susceptibles de consumo y para consumir<sup>14</sup>.

### **Algunas consecuencias asociadas a la hipersexualización.**

Como se señaló anteriormente, la *American Psychological Association*<sup>15</sup>(APA) sostiene que la hipersexualización y erotización puede influir negativamente en el bienestar de niñas, niños y adolescentes en aspectos cognitivos, físicos, mentales, además de que generan un grave impacto casi irreversible en las actitudes y creencias de las personas menores de edad.

Dentro de las consecuencias cognitivas y emocionales se ha encontrado que la autoobjetivación disminuye la capacidad de concentración, provocando a su vez consecuencias emocionales que afectan la confianza y comodidad con la imagen corporal, lo cual se asocia con sentimientos de vergüenza, ansiedad y auto disgusto.

La APA también resalta que los problemas más comunes en materia de salud mental y física se encuentran en los trastornos de la alimentación, baja autoestima y depresión, NNA internalizan los estímulos a los que son expuestos lo que genera que los prototipos ideales se acompañen de expectativas poco realistas y atraigan

---

<sup>12</sup> S/a. "1 de cada 3 usuarios de internet son niños". UNICEF. Portal Web. Publicado el 11 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/37EpOf9>. Fecha de consultado el 2 de septiembre de 2021.

<sup>13</sup> Trejo Martínez, Emma. *Hipersexualidad, una constante en su crecimiento. Niñas, niños y adolescentes expuestos*. Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género. Diciembre de 2019. Pp. 18-19 Disponible en: <https://bit.ly/3rlikFy>. Consultado el 2 de septiembre de 2021.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> "Report of the APA Task Force on the Sexualization of Girls". American Psychological Association. 2007. Disponible en: <http://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report.aspx?item=1>



consecuencias de carácter negativo en materia sexual, las cuales se manifiestan en la adolescencia.

Esta problemática va en aumento, lo que ha normalizado que niñas, niños y adolescentes no cumplan las etapas regulares de su desarrollo psicobiológico y, a su vez, provoca que la sociedad deje de considerarlo una problemática para la cual es necesario generar soluciones efectivas.

Los efectos más comunes de la hipersexualización incluyen el aumento del sexismo, así como de las tasas de acoso y violencia sexual y el incremento en la demanda de pornografía infantil.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la estimulación sexual precoz y o la erotización infantil afecta en la forma en que se crean conceptos de feminidad, masculinidad y sexualidad, atendiendo a las necesidades de consumo para alcanzar los estereotipos sexuales estableciendo la apariencia y atractivo físico como un valor.

Otra esfera de la acción nociva que detona un sistema hipersexualizador en NNA está asociada a los trastornos alimenticios -en México se registran 22 mil casos anuales- motivados por la urgencia de adaptarse a estereotipos físicos extremos y que se reflejan en casos de niñas pequeñas que aseguran estar a dieta rigurosa, que se provocan el vómito, que tienen problemas con su dentadura, depresión y una preocupación exagerada por su peso, cuyo factor detonante se encuentra en la presión social, los medios de comunicación y las redes sociales, que muestran a personas extremadamente delgadas como sinónimo de éxito y fama<sup>16</sup>.

Adicionalmente, es común escuchar conversaciones sobre moda y peso ideal en niñas pequeñas cuyo propósito es alcanzar estereotipos promovidos, generalmente, por la televisión, las revistas juveniles, las redes sociales, y la publicidad, que emiten un mensaje sutil y efectivo a favor de que la sociedad las va a valorar en función de lo atractivas que resulten para los hombres.

Por otro lado, en años recientes, México se ha convertido en el tercer lugar mundial de modificaciones estéticas con un crecimiento promedio anual del 20%, y esa tendencia al alza también impacta a las y los más jóvenes. Inclusive, entre sectores de la sociedad con cierto poder adquisitivo, se empieza a notar un crecimiento en las cirugías estéticas para las y los adolescentes, quienes reciben una intervención de esta naturaleza como regalo al cumplir la edad de quince años, ya sea para tener una apariencia acorde con los modelos de belleza impuestos por los medios de

---

<sup>16</sup> "En los últimos 20 años, anorexia y bulimia crecieron 300 por ciento en México". Boletín No. 2583. Cámara de Diputados. Publicado el 27 de octubre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/37Eobhx>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.



comunicación o para escapar del llamado acoso físico o psicológico que puedan sufrir a causa de no cumplir con el “ideal de belleza”<sup>17</sup>.

México destaca por tener un amplio andamiaje jurídico para la protección de la infancia, no obstante, este tipo de temas al tener características propias y darse en un nuevo contexto donde las redes y medios electrónicos juegan un papel fundamental, resulta importante hacer una revisión de los compromisos asumidos por el Estado mexicano para la protección y defensa de los derechos humanos de la niñez y juventud.

### **Marco jurídico internacional para la protección de niñas, niños y adolescentes.**

Nuestro país ha firmado diversos tratados y convenciones internacionales en pro de tutelar de manera íntegra, los derechos humanos, específicamente en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>18</sup>. En consecuencia, resulta pertinente analizar el marco jurídico internacional aplicable a México vinculado con la protección de los derechos humanos, desarrollo y bienestar de NNA.

Por lo tanto, se proporciona la siguiente información con el objeto de robustecer el estudio que antecede a la propuesta de ley que nos ocupa:

| <b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</b>                       |   |
|---|---|
| <b>NORMATIVA</b>  | <b>CONTEXTO</b>   |
| Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>19</sup> . | La relevancia de la Declaración es de suma importancia puesto que se establecen los derechos fundamentales que deben protegerse universalmente.<br><br>El artículo 1, consagra que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. |

<sup>17</sup> Trejo Martínez, Emma. *Hipersexualidad, una constante en su crecimiento. Niñas, niños y adolescentes expuestos*. Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género. Diciembre de 2019, pp. 14-15. Disponible en: <https://bit.ly/3rlikFy>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.

<sup>18</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3DJWcuL>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021. Este instrumento fue proclamado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia.

<sup>19</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3mUlwr1>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021.

| INSTRUMENTOS INTERNACIONALES   |   |
|--|---|
| NORMATIVA  | CONTEXTO  |
|  | <p>Así, el artículo 2, numeral 1, establece que toda persona goza de todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.</p> <p>Por su parte, el artículo 7, señala que todos los seres humanos gozan de igualdad ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de ley.</p> <p>La maternidad y la infancia tienen el derecho a cuidados y asistencia especiales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2.</p>        |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <sup>20</sup> .                          | <p>El Pacto, es de tal trascendencia, ya que incorpora los derechos postulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes para los Países Parte. Los derechos garantizados por este instrumento, entre otros, son los civiles y políticos.</p> <p>El artículo 24, prevé que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.</p>                  |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica <sup>21</sup> . | <p>De primera mano, el artículo 1, postula la obligación de respetar los derechos por los Estados Parte de la Convención y se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>En lo que respecta a los derechos de la niñez, atendemos a lo establecido por el artículo 19, el cual consagra que todo</p> |

<sup>20</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://bit.ly/3kRwD2a>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021. Este documento internacional, entró en vigor en 1976 y fue ratificado por nuestro país en 1981.

<sup>21</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://bit.ly/3zF6DNL>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de carácter regional y fue llevada a cabo en San José, Costa Rica en el año de 1969. Ratificada por nuestro país en 1981. Consta de 82 artículos.

| INSTRUMENTOS INTERNACIONALES                           |  |
|--|--|
| NORMATIVA  | CONTEXTO   |
|  | niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.  |
| Convención sobre los Derechos del Niño <sup>22</sup> . | <p>El primer instrumento internacional en materia de derechos de la niñez, en donde se les reconoce como sujetos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, además de ser de carácter obligatoria para los países firmantes.</p> <p>La Convención parte definiendo "niño", como todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1.</p> <p>De conformidad con el artículo 3, se introduce el interés superior del niño al tenor de los siguiente numerales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</li> <li>2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.</li> <li>3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal en relación con la existencia de una supervisión adecuada.</li> </ol> <p>Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, los Estados se obligan a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el instrumento en comento.</p> <p>El artículo 17, tutela el acceso a la información adecuada, en especial el inciso e), exhorta a los Estados a promover la</p> |

<sup>22</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://bit.ly/2WhZLaN>. Fecha de consulta: 2 de septiembre de 2021. Dicho documento internacional, fue llevado a cabo el 20 de noviembre de 1989 y ratificado por México en el año de 1990.

| INSTRUMENTOS INTERNACIONALES   |  |
|--|--|
| NORMATIVA  | CONTEXTO   |
|  | <p>elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.</p> <p>De conformidad a lo establecido por el artículo 34, los Estados Parte se comprometen a proteger a los menores de edad contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:</p> <p>a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.</p> <p>b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.</p> <p>c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.</p> |
| <p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>23</sup>.</p> | <p>Tiene como objeto reforzar lo establecido en artículos de la Convención que antecede, ante la creciente trata internacional de menores y prostitución.</p> <p>De acuerdo con lo convenido por el artículo 1, los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo.</p>  |

Dada la importancia del tema y las implicaciones altamente nocivas que ocasiona un entorno de hipersexualización en el desarrollo psicosocial de niñas, niños y adolescentes, es posible encontrar en diversos países del mundo, antecedentes legislativos y esfuerzos de construcción de un marco legal cuyo objetivo es prevenir y sancionar la proliferación de la comunicación basada en la hipersexualización de las personas menores de edad, como se muestra a continuación.

| PAÍS    | NORMATIVIDAD   |
|---------|--|
| Francia | Durante el 2013, en este país ya se hablaba de la hipersexualización, como tema de impacto social. El senado |

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Disponible en: <https://bit.ly/3DE505s>. Fecha de Consulta: 2 de septiembre de 2021. El Protocolo se proclamó el 25 de mayo de 2000, ratificado por nuestro país durante el 2002.

francés<sup>24</sup> prohibió los concursos en donde participaban niñas, consistentes en certámenes de belleza.

En principio, la iniciativa alertaba sobre la generalización de esta tendencia, sobre todo en la vida diaria de las personas menores de edad, en donde se les cosificaba a tal grado de fomentarles la creencia de que su valor radica en la apariencia debido a que se exponían a críticas basadas en esto<sup>25</sup>.

La reforma entró en vigor el 5 de agosto de 2014, al tenor de lo siguiente:

LEY n° 2014-873 de 4 de agosto de 2014 para la igualdad real entre mujeres y hombres. (LOI n° 2014-873 du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes)<sup>26</sup>

#### Artículo 58

I.- Quien organice un concurso para menores de dieciséis **años con base en la apariencia** deberá obtener la autorización previa del representante del Estado en el departamento. Solo se podrán autorizar los concursos cuyos arreglos organizativos garanticen la protección del interés superior del niño y su dignidad.

II. - No se concede autorización si el concurso mencionado está abierto a menores de trece años.

III. - La organización de una competición en violación de I y II se sanciona con la multa prevista para las infracciones de quinta clase.

...

<sup>24</sup> Valdés, Isabel. "Francia quiere acabar con los concursos de 'minimisses'", en El País, Fecha de publicación: 20 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/3p8DmWa>. Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021.

<sup>25</sup> Créteur, Baptiste. "Concours de mini-miss, hémicycle de maxis cons". Contrepoints. Publicada el 20 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://bit.ly/2KiFPP6>. Fecha de consulta 3 de septiembre de 2021.

<sup>26</sup> République Française, Légifrance. Loi n° 2014-873 du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes. Disponible en: <https://bit.ly/3teTuJ9>. Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021.

|       |  |
|-------|--|
| Chile | <p>Por cuanto hace a esta nación, se presentó, una iniciativa de ley<sup>27</sup> que sanciona al que explota eróticamente la imagen infantil o adolescente, así como a quien ejerza violencia sexual exacerbadora de erotismo con el argumento de que se han encendido las alertas respecto de la erotización de la imagen de los niños, niñas y adolescentes, producto de la gran cantidad de información que estos reciben, por diversos medios tales como Internet, televisión, radio, cine, y demás medios de comunicación.</p> <p>Así, la propuesta de ley<sup>28</sup> que aún no ha sido aprobada, precisa lo siguiente:</p> <p><b>Art. 1º Definiciones.</b></p> <p><i>Para todos los efectos legales, se entenderá por:</i></p> <p>a) <i>Explotación erótica de imagen infantil y/o adolescente: a la utilización de imágenes, de carácter erótico que involucre a niño, niña o adolescente, o adultos-as que las simulan, en el desarrollo o promoción de eventos, publicidad de cualquier tipo, concursos u otros, difundidas por cualquier medio de comunicación, tecnología o información pública y/o privada.</i></p> <p>b) <i>Violencia sexual exacerbadora del erotismo infantil y/o adolescente: cualquier acción de parte de personas naturales o jurídicas, que instigue, empuje, promueva, organice, o difunda situaciones erotizadoras que se relacionen con niños, niñas y/o adolescentes, o que no consideren su dignidad, su desarrollo evolutivo, formación y educación integral.</i></p> <p><b>Art. 2.-</b> <i>Todo acto y/o publicidad que, de acuerdo a definición de la letra a) del artículo 1º, erotice la imagen del niño, niña o adolescente sufrirá las siguientes penas:</i></p> <p>a) <i>Multa a beneficio fiscal de 5 a 10 UTM, y clausura de 15 días.</i></p> <p>b) <i>En caso de reincidencia, la pena será de 20 a 30 UTM y clausura definitiva.</i></p> |
|-------|--|

<sup>27</sup> Cámara de Diputadas y Diputados de la República de Chile, Legislatura 363ª, sesión 60ª, presentada el martes 18 de agosto de 2015, Boletín NO. 10257-07. Disponible en: <https://bit.ly/38kmpBr> Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021.

<sup>28</sup> Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. Portal de consultas proyectos de Ley. Cuenta de proyecto: Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Disponible en: <https://bit.ly/3nEUX6Y> Fecha de consulta 3 de septiembre de 2021.

|            |  |
|------------|--|
|            | <p><i>En caso de cadenas de tiendas y/o locales, la multa será aplicable por cada local que cometa la infracción.</i></p> <p><i>Art. 3º. El que ejerza violencia sexual exacerbadora del erotismo infantil y/o adolescente, según lo definido en la letra b) del artículo 1, sufrirá las penas contempladas en el artículo 366 quáter del Código Penal.</i></p>  |
| Costa Rica | <p>La Ley Contra la Violencia Psicosexual hacia las Personas Menores de Edad Expresadas a través de los Concursos de Belleza y Modelaje, busca prohibir la participación de personas menores de edad en concursos de belleza y modelaje<sup>29</sup>.</p> <p>A continuación, se expone el contenido legislativo<sup>30</sup>:</p> <p><b>ARTÍCULO 1.- Objeto</b><br/>El objeto de la presente ley es prevenir todas las formas de sexualización y violencia psicosexual que se produce en las personas menores de edad a través de los concursos de belleza y modelaje.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación</b><br/>Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social. Están destinadas a fortalecer el marco de protección integral de las personas menores de edad.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.- Prohibición</b><br/>Se prohíbe la participación de personas menores de edad en concursos de belleza y modelaje con o sin consentimiento de los padres tutores o encargados. Esta disposición rige para todo tipo de concursos de belleza y modelaje en la que se promueva o incite la sexualización o la violencia psicosexual de las personas menores de edad.</p> |

<sup>29</sup> Nexos. Propiedad intelectual en Costa Rica. Nota del editor. Prohibirán participación de menores en concursos de belleza, Fecha de publicación: 4 de noviembre de 2015 comisiones. Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3avOE2y>

<sup>30</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica, Comisión Permanente Especial de Juventud Niñez y Adolescencia, página 42, martes 29 septiembre 2015. Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3rcVaRQ>

#### ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para efectos de aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Violencia psicosexual contra personas menores de edad:** Se refiere a toda forma de erotización y sexualización en personas menores de edad. Esta se manifiesta en la inculcación de poses, actitudes y modos de comportarse propios al erotismo adulto manifestados en la ropa, los juguetes, los cosméticos, los videojuegos, las películas, los personajes de ficción, los dibujos animados, las fiestas, los eventos infantiles, los concursos de belleza, la publicidad, los programas radiales, los programas televisivos, redes sociales u otros.

2. **Explotación de su imagen erótica o sexual:** Se refiere a la utilización de imágenes de carácter erótico que involucre a personas menores de edad o a adultos/as que las simulen, en el desarrollo o promoción de eventos, concursos de belleza u otros, difundidas por cualquier medio de comunicación, tecnología o información pública y privada.

3. **Abuso de una situación de dependencia:** Se refiere a aprovechar o tomar ventaja de dependencia de las personas menores de edad para coaccionar o someter su voluntad en la participación de toda forma de concursos de belleza o modelaje donde se promueva o se incite a la sexualización y erotización de las personas menores de edad

#### ARTÍCULO 5.- Cumplimiento de la ley

Es obligación del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y las autoridades competentes velar por que se cumplan las disposiciones de esta ley y del Código de la Niñez y la Adolescencia.

#### ARTÍCULO 6.- Sanción y multas

Se sancionará con una multa equivalente a catorce salarios mínimos mensuales a la persona física o jurídica que promueva o incite la sexualización o violencia psicosexual de personas

|         |   |
|---------|---|
|         | <p>menores de edad a través de concursos de belleza y modelaje infantil.</p> <p>Para los efectos de esta ley, la denominación "salario mínimo" corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos del sector público.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Responsabilidades para los progenitores, tutores o quienes ejerzan autoridad parental.</p> <p>Los padres, tutores, o quienes ejerzan autoridad parental están en la obligación de velar porque se cumplan los objetivos de esta ley, atendiendo al principio del interés superior de las personas menores de edad. Conforme a esta ley y al Código de la niñez y adolescencia deberán participar activamente en la prevención de toda forma de violencia psicosexual y la protección de la dignidad personal, la integridad física y mental, la imagen y la integridad sexual de las personas menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 8.- El Estado a través de las instituciones que conforman el Sistema de Protección Integral de las personas menores de edad</p> |
| Bolivia | <p>El pasado mayo de 2015 entró en vigor la Ley Municipal Autonómica No. 294 de Prevención y Protección de la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>31</sup> la cual prohíbe la imagen erotizada de menores, así como la apología de conductas adultas en bailable folclóricos. También prohíbe los concursos de belleza y desfiles de moda en donde participen menores de edad.</p>   |

### Marco jurídico mexicano

Dentro de la normatividad jurídica nacional y desde una jerarquía axiológica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra disposiciones relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

<sup>31</sup> Ley Municipal Autonómica N° 294. Publicada el 25 de mayo de 2015 en la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz, Gobierno Autónomo Municipal. Consultada el 3 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/39y8LLx>

Partiendo del artículo 1° de la Carta Magna<sup>32</sup>, párrafo tercero, se establece que todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando medidas de prevención, investigación, sanción y reparación en caso de que se materialicen violaciones a estos.

Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo normativo<sup>33</sup>, decreta que, en todas las decisiones y actuaciones gubernamentales, se velará y cumplirá con el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos. Derivado del análisis de los artículos expuestos, podemos estimar que las consideraciones necesarias para proteger los derechos de la niñez son tomadas en cuenta a la hora de legislar, he aquí la pertinencia de explorar cualquier situación que vulnere a personas menores de edad, como lo es la temática de la presente iniciativa.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone la manera en que se regirá el Estado en cuanto a estos como sujetos de derechos.<sup>34</sup>

En el artículo 2 se reitera lo señalado por la Constitución Federal en cuanto al interés superior de la niñez, como protagonista de la toma de dediciones que involucren a personas menores de edad. Asimismo, se establece que se garantizará y promoverá los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través de implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos internacionales de tratados internacionales en materia.

En la misma reglamentación, se ordena que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir en condiciones que les permitan desarrollarse, en condiciones de bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, materia, espiritual, ético, cultural y social. Lo anterior está dispuesto en el artículo 43 del ordenamiento jurídico en comento.

Por su parte, el artículo 47 dispone que las autoridades de todo el país están obligadas a tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en los que NNA se vean afectados, bajo esta tesis es oportuno reiterar la pertinencia de la presente iniciativa.

El artículo 68 hace referencia a que las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones estarán encaminadas a obligar a los

---

<sup>32</sup> Senado de la República. (2021). *Marco Jurídico*. Ciudad de México: LXIV Legislatura. (p.5)

<sup>33</sup> Senado de la República. (2021). *Marco Jurídico*. Ciudad de México: LXIV Legislatura. (pp.13 y 14)

<sup>34</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes. Disponible en: <https://bit.ly/3gLascl>. Fecha de consulta: 31 de agosto 2021.



concesionarios a abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan el desarrollo integral de NNA y que contravengan al interés superior de la niñez.

El artículo 80 establece que los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento a lo establecido, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior, en los artículos 148 y 149 se menciona que se impondrán infracciones a quienes actúen opuestamente a las disposiciones descritas. De igual forma, los medios de comunicación tienen que garantizar que no se vulnere algún derecho de niñas, niños y adolescentes a través de la difusión de imágenes o noticias, quien contravenga a lo anterior será sujeto de acciones civiles para reparar los daños, además de someterse a los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondiente, esto está previsto en el artículo 80 del ordenamiento en observación.

Continuando con la exploración del contenido de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 101 Bis 2 indica que las personas menores de edad tienen derecho al acceso seguro del Internet para ejercer sus derechos por lo que generar condiciones que aseguren lo previsto por dicho artículo representa una obligación.

Finalmente, el artículo 103 exhorta a que quienes ejerzan la patria potestas, tutela o guardia y custodia de un menor tienen la obligación de abstenerse de cualquier atentado contra la integridad física, psicológica del menor de edad, así como actos que menoscaben su desarrollo integral.



La Ley Federal de Protección al Consumidor<sup>35</sup>, establece las bases en las que se debe conducir las imágenes publicitarias, así como las infracciones (artículo 127) en caso de violar las disposiciones correspondientes, no obstante, urge modificar dicho cuerpo normativo para que se integre la prohibición de personas menores de edad en publicidad hipersexualizada.

En orden del párrafo que antecede, la Ley sobre Delitos de Imprenta<sup>36</sup>, carece de alguna disposición que infraccione propiamente la imagen erotizada de personas menores de edad.

Ahora bien, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>37</sup> prevé algunas disposiciones en las cuales se procura garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes y que sus derechos se observen en esta materia. Por ejemplo, en el artículo 226 se establece que, en pro de contribuir a los objetivos educativos planteados en diversos cuerpos normativos, la programación radiodifundida deberá en todo momento proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales y cumplir con la clasificación y los horarios relativos al contenido pornográfico. En lo correspondiente a la publicidad destinada al público infantil, el artículo 246 dispone que no se permitirá presentar a personas menores de edad como objeto sexual.

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>38</sup> define a la violencia mediática como todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que promueva estereotipos sexistas y haga apología de la violencia contra las niñas, previsto en el artículo 20 quinquies.

La Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>39</sup>, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42, precisa que para fines de la eliminar la discriminación y violencia de género, las autoridades correspondientes desarrollarán acciones consistentes en velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad,

---

<sup>35</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Protección al Consumidor, Disponible en: <https://bit.ly/3teTuj9> Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021.

<sup>36</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley sobre Delitos de Imprenta, Disponible en: <https://bit.ly/3kPrtnr> Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021.

<sup>37</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en <https://bit.ly/3Bs10mC>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2021.

<sup>38</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://bit.ly/3kDpMt6>. Fecha de consulta: 1 de septiembre de 2021.

<sup>39</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Disponible en: <https://bit.ly/2WKu2PX> Fecha de consulta: 3 de septiembre 2021.



promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje

Para robustecer la importancia legal del interés superior del menor, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>40</sup> emitió el criterio jurisprudencial consistente en que éste debe ser tomado en cuenta de manera primordial en la toma de decisiones que involucre a niñas, niños y adolescentes sobre todo cuando la decisión les afecte en lo individual o en lo colectivo. Aunado a lo que antecede, la Corte precisó que el interés superior de la niñez también debe imperar en los actos, conductas, propuestas, servicios, y demás iniciativas gubernamentales.

### **México: propuestas locales para prohibir la hipersexualización de personas menores de edad en los espacios publicitarios**

A nivel local, se han realizado diferentes esfuerzos para proteger a NNA de que sean expuestos e hipersexualizados en la publicidad, por ello en el Congreso del Estado de Puebla se presentó<sup>41</sup> una iniciativa con el objetivo de prohibir anuncios publicitarios que sugieran sexualidad, sensualidad, violencia, racismo o que atente en contra del estado emocional y psicológico de las personas menores de edad, señalando que cada vez es más frecuente que, en las campañas publicitarias, estas sean visualizados como personas adultas. El proponente considera que la exposición comercial infantil podría llegar a considerarse como violencia de género, pues NNA son dañados psicológicamente cuando se les expone a anuncios espectaculares con publicidad que exaltan su sexualidad:

**ARTICULO 143.-** *"En ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos que muestren a niñas, niños y adolescentes, en atuendos, conductas, actitudes y en general en un contexto que no esté de acuerdo o coincida con su edad o que sugieran sexualidad, sensualidad, violencia, racismo o que pudiera atentar contra el estado emocional y psicológico de las niñas, niños y adolescentes"*

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 113/2019(10a.) de rubro y texto: "Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El Interés Superior del Menor se erige como la Consideración Primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte". Jurisprudencia, Segunda Sal, Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial. Décima época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Disponible en: <https://bit.ly/3t6Ahco>

<sup>41</sup> El diputado José Miguel Trujillo Delta del Congreso de Puebla presentó el 3 de julio de 2019, una iniciativa para modificar el artículo 143 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y Desarrollo Sustentable.



Del análisis realizado es importante considerar la urgencia de adecuar las leyes presentes a modo de velar por pleno desarrollo de las personas menores de edad, en un ambiente que garantice sus derechos fundamentales en todo momento.

A modo de conclusión, el riesgo en el que actualmente se encuentran los niños, niñas y adolescentes con relación al tema de la hipersexualización no solo concebida desde la influencia social y mediática sino desde una obligación personal a cumplir cierto estándar de imagen, es inminente. Los efectos psicológicos y sociales de asumir que se debe alcanzar ciertos cánones de belleza obstruyen por completo el pleno desarrollo de NNA, el ejercicio de sus derechos, inclusive los expone a un portal de violencia y conductas delictivas, como la pornografía infantil.

Proteger a las personas menores de edad desde la labor legislativa debe representar una tarea constante ya que, ante el avance desmesurado de la tecnología y la facilidad de acceso a la información, los peligros a los que se exponen los niños, niñas y adolescentes se renuevan.

Con el propósito de contribuir a hacerlo, la presente iniciativa establece una serie de disposiciones en diversos cuerpos normativos a fin de regular la conducta de quienes alienten la hipersexualización de niñas, niños y adolescentes, incluyendo los medios de comunicación, la publicidad, así como los propios núcleos familiares.

### **III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Como fue advertido a lo largo del cuerpo argumentativo anterior, las niñas, los niños y los adolescentes de hoy no solo están expuestos a cantidades cada vez mayores de imágenes hipersexualizadas, sino que también se les expone continuamente a la idea de que tienen que verse "sexys" y "atractivos". A medida que crecen, la exposición a estas imágenes conduce a la sobrevigilancia del cuerpo o al control constante de la apariencia personal. Este seguimiento puede resultar en insatisfacción corporal, un factor de riesgo reconocido de baja autoestima, depresión y trastornos alimentarios. De hecho, hay una cantidad significativa de evidencia que da fe de los efectos negativos de la sexualización en los jóvenes en términos de salud física y mental, así como en el desarrollo de su campo actitudinal y de creencias.

Si NNA aprenden que el comportamiento y la apariencia sexualizados son aprobados y recompensados por la sociedad y por las personas (por ejemplo, de sus propios pares, cuyas opiniones más les importan), es probable que internalicen estos estándares y los reproduzcan. En general, la hipersexualización o



sexualización temprana de NNA implica la manifestación de alguna de las siguientes condiciones: 1) la promoción de que el valor de una persona proviene únicamente de su atractivo o comportamiento sexual, con exclusión de otras características; 2) que se avale que una persona está sujeta a un estándar que equipara el atractivo físico (definido estrictamente) con ser atractivo; 3) que se fomente que una persona sea objetivada sexualmente, es decir, convertida en una cosa para el uso sexual de otros, en lugar de ser vista como una persona con la capacidad de actuar y tomar decisiones de forma independiente; y 4) que la sexualidad sea impuesta inapropiadamente a una persona.

Aproximarse al tema de la hipersexualización de NNA no se trata de la defensa de posiciones conservadoras que cancelan el libre desarrollo de su personalidad, sino de echar abajo otra manifestación del sexismo y de la tendencia a que las personas menores de edad, sobre todo las niñas, sean preparadas para ser objetivadas, para que acepten el papel pasivo de objeto, cuya principal fuente de poder es su apariencia.

Países como Australia, el Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Chile y Costa Rica son sólo algunos de los que han emprendido serios debates al respecto, estableciendo pautas legislativas para revertir este modelo social. Con el propósito de contribuir a hacerlo, la presente iniciativa establece una serie de disposiciones en diversos cuerpos normativos a fin de regular la conducta de quienes alienten la hipersexualización de NNA, incluyendo los medios de comunicación, la publicidad, así como los propios núcleos familiares.

Las disposiciones transitorias prevén un periodo de 180 días como plazo para que diversas instancias del Poder Ejecutivo Federal, las legislaturas de las entidades federativas, así como el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el Decreto.

Durante ese periodo, las personas físicas y morales relacionadas con las ramas de publicidad, imprenta y telecomunicaciones y radiodifusión deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus actuaciones en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **IV. CUADRO COMPARATIVO**

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Texto vigente**

**Propuesta de reforma**

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. El castigo corporal y humillante.

**SIN CORRELATIVO**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños

**Artículo 47. ...**

I. VI. ...

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

VIII. El castigo corporal y humillante, y

IX. La sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, actitudes, posturas o códigos de vestimenta y actuación, alentando, facilitando o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos erotizados que no corresponden a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

| <b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>  |   |
|--|---|
| <b>Texto vigente</b>   | <b>Propuesta de reforma</b>   |
| <p>y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>  |   |
| <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> | ...   |
| <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>   | ...   |
| <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p>  | ...   |
| <p>Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>   | ...   |
| <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>  | ...   |
| <p><b>Artículo 68.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de</p>  | <p><b>Artículo 68.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de</p> |

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

| Texto vigente   | Propuesta de reforma  |
|---|---|
| <p>Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.</p> | <p>Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, <b>fomenten su hipersexualización</b> o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.</p> |
| <p><b>Artículo 80.</b> Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>                     | <p><b>Artículo 80.</b> Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, <b>hipersexualización</b>, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>                                |
| <p><b>Artículo 103.</b> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean</p>   | <p><b>Artículo 103. ...</b></p>   |

| <b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>   |   |
|---|---|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Propuesta de reforma</b>   |
| <p>instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su <b>dignidad y desarrollo integral. Queda prohibido alentar, facilitar o instruir a niñas niños y adolescentes a participar en los actos aplicables que han sido referidos en el artículo 47 de la Ley.</b> El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>Artículo 148.</b> En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones</p>   | <p><b>Artículo 148. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, <b>fomenten su hipersexualización</b> o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones</p>   |

| <b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b>                            |  |
|--|--|
| <b>Texto vigente</b>   | <b>Propuesta de reforma</b>  |
| <p>específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p> <p>IV. a IX. ...</p> | <p>específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;</p> <p>IV. a IX. ...</p> |

| <b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b>  |  |
|---|--|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Propuesta de reforma</b>  |
| <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>   | <p><b>ARTÍCULO 45 Bis.</b> Queda prohibido cualquier tipo de publicidad que exponga o utilice la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$580.68 a \$1,858,189.39.</p> | <p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, <b>45 Bis</b>, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$580.68 a \$1,858,189.39.</p> |

| <b>LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA</b>  |  |
|---|--|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Propuesta de reforma</b>  |
| <p><b>Artículo 9o.-</b> Queda prohibido:</p> <p>I.- a XI. ...</p> <p><b>XII.-</b> Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> | <p><b>Artículo 9o.-</b> ...</p> <p>I.- a XI. ...</p> <p><b>XII.-</b> Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados, y</p> <p><b>XIII.</b> Publicar cualquier tipo de material que expongan la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.</p> |
| <p><b>Artículo 10o.-</b> La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará</p>   | <p><b>Artículo 10o.-</b> La infracción de cualquiera de las prohibiciones que</p>  |



| <b>LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA</b>   |  |
|--|--|
| <b>Texto vigente</b>   | <b>Propuesta de reforma</b>  |
| con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once. | contiene el artículo anterior, se castigará con multa de <b>\$580.68 a \$1,858,189.39.</b> |

| <b>LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</b>  |  |
|---|--|
| <b>Texto vigente</b>  | <b>Propuesta de reforma</b>  |
| <p><b>Artículo 226.</b> A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>XIV.</b> Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y</p> <p><b>XV.</b> Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>...</p> <p>...</p> | <p><b>Artículo 226.</b> ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><b>XIV.</b> Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales;</p> <p><b>XV.</b> Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográfico, y</p> <p><b>XVI.</b> Evitar la sexualización temprana o hipersexualización de niñas, niños y adolescentes, así como la promoción de estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación.</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p><b>Artículo 246.</b> En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:</p>   | <p><b>Artículo 246.</b> ...</p>  |

|      |   |      |  |
|------|---|------|--|
| I.   | y II. ...   | I.   | y II. ...  |
| III. | Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; | III. | <b>Hipersexualizar o presentar</b> a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual; |
| IV.  | a VIII. ...   | IV.  | a VIII. ...  |

### LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

| Texto vigente  | Propuesta de reforma   |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 20 Quinquies.-</b> Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>...</p> | <p><b>ARTÍCULO 20 Quinquies.-</b> Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, <b>hipersexualice</b> o haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>...</p> |

### LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

| Texto vigente  | Propuesta de reforma   |
|--|--|
| <p><b>Artículo 42.-</b> Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y</p> | <p><b>Artículo 42.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del</p> |



|         |   |
|---------|---|
| VI. ... | lenguaje, así como la hipersexualización de niñas, niños y adolescentes, y<br>VI. ... |
|---------|---|

#### IV. PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA; DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Y DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, EN MATERIA DE PROHIBICIONES A LA HIPERSEXUALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 47, fracciones VII y VIII; 68; 80, primer párrafo; 103, párrafo primero, fracción VIII, y 148, primer párrafo, fracción III; y se **adiciona** la fracción IX al párrafo primero del artículo 47, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 47. ...**

**I. VI. ...**

**VII.** La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;

**VIII.** El castigo corporal y humillante, y

**X.** La **sexualización precoz o hipersexualización**, que constituye la sexualización de las expresiones, actitudes, posturas o códigos de vestimenta y actuación, alentando, facilitando o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos



erotizados que no corresponden a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 68.** De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, **fomenten su hipersexualización** o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 80.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, **hipersexualización**, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

...

...

...



**Artículo 103. ...**

I. a VII. ...

**VIII:** Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su **dignidad y desarrollo integral. Queda prohibido alentar, facilitar o instruir a niñas niños y adolescentes a participar en los actos aplicables que han sido referidos en el artículo 47 de la Ley.** El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. a XI. ...

...

...

**Artículo 148. ...**

I. y II. ...

III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, **fomenten su hipersexualización** o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;

IV. a IX. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 127 y se **adiciona** el artículo 45 Bis, ambos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 45 Bis.** **Queda prohibido cualquier tipo de publicidad que exponga o utilice la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.**

**ARTÍCULO 127.-** Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, **45 Bis**, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86



QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$580.68 a \$1,858,189.39.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se **reforman** los artículos 9º, párrafo único, fracción XII y 10º; y se **adiciona** la fracción XIII al párrafo único del artículo 9º, todos de la Ley sobre Delitos de Imprenta, para quedar como sigue:

**Artículo 9o.- ...:**

I.- a XI. ...

**XII.-** Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados, y

**XIII. Publicar cualquier tipo de material que expongan la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 10o.-** La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de **\$580.68 a \$1,858,189.39.**

**ARTÍCULO CUARTO.** Se **reforman** los artículos 226, primer párrafo, fracciones XIV y XV y 246, párrafo único, fracción III; y se **adiciona** la fracción XVI al primer párrafo del artículo 226, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 226. ...**

I. a XIII. ...

**XIV.** Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales;

**XV.** Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográfico, y

**XVI. Evitar la sexualización temprana o hipersexualización de niñas, niños y adolescentes, así como la promoción de estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación.**

...



...

**Artículo 246. ...**

I. y II. ...

III. **Hipersexualizar o presentar** a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual;

IV. a VIII. ...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se **reforma** el artículo 2º Quinquies, primer párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 20 Quinquies.-** Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, **hipersexualice** o haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se **reforma** el artículo 42, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 42.- ...**

I. a IV. ...

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, **así como la hipersexualización de niñas, niños y adolescentes**, y

VI. ...



## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el mismo.

**Tercero.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las modificaciones reglamentarias necesarias para la observancia de lo dispuesto en el mismo.

**Cuarto.** Durante el periodo referido en los artículos Segundo y Tercero transitorios del presente Decreto, las personas físicas y morales relacionadas con las ramas de publicidad, imprenta y telecomunicaciones y radiodifusión deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus actuaciones en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Quinto.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 23 días del mes de septiembre de 2021.

**SUSCRIBE**

**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**